



ACTORES: [REDACTED]

DEMANDADA: TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ZAPOPAN, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] comparecieron a interponer Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En actuación de 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y como actos administrativos impugnados, la **determinación y cobro** del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de fecha 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, contenida en el recibo oficial [REDACTED], así como el **aviso de transmisiones patrimoniales** realizado por el Notario Público número 10 de Tonalá, con acuse de recibo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapean, de la cual se recayó en el recibo oficial antes mencionado.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas las documentales, identificadas con los números 1, 2 y 3, al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los números 5 y 6, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió en atención a lo previsto por los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo produjera contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofreciera y exhibiera pruebas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo, se le declararía por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

3. En acuerdo de fecha 5 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, por no ser contrarias a la moral y al derecho se admitieron las prueba ofrecidas, teniéndose por desahogadas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, señaladas con los números 1 y 2, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, además se tomó debida nota de la causal de improcedencia y sobreseimiento, y con las copias simples del escrito de contestación de demanda y de los documentos anexos al mismo se ordenó correr traslado al actor para que quedara debidamente enterado de su contestación.

En esa misma actuación, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de 3 tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. En auto de 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que las partes no comparecieron a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en consecuencia, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento y se les declaró por perdido el derecho en ese sentido, por tal motivo, se ordenó turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 60 y 61, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni las manifestaciones que al respecto formuló la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la Jurisprudencia del siguiente rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los

¹ Ibid.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada -Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda, (fojas 65 a 89), prevista por la fracción II, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I⁶, de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

“Artículo 29. *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

II. *Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo;*

Sostiene la autoridad demandada, que se actualiza la causal descrita con antelación, toda vez que la determinación y cobro del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, no fue realizada por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco,

⁶ Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



ni tampoco requirió su pago a cargo de los actores, toda vez que la liquidación del referido impuesto, fue realizada sobre la base gravable declarada por los mismos contribuyentes, a través del Notario Público número 10 de Tonalá, Jalisco, tal y como se comprueba con el aviso de transmisiones patrimoniales, relativo a la escritura pública 15,897 que fue aportado por los justiciables, lo anterior de acuerdo a lo que establecen los artículos 37 fracciones II y III, 46, 114 fracción I, 115, 119 y 120 de la Ley de Hacienda Municipal.

Bajo el argumento anterior, concluye el Tesorero Municipal de Ayuntamiento de Zapopan, que la recepción y cobro del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, que se desprende del recibo oficial de pago con número [REDACTED], no es atribuible a la autoridad fiscal que representa en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación a las hipótesis contenidas en los artículos 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que el solo hecho de recibir y cobrar el pago realizado por la parte actora, no significa la emisión de una resolución, por lo que no es impugnante ante el Tribunal de lo Administrativo, razón por la cual considera que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio.

La causal de Improcedencia se estima fundada.

Lo anterior es así, toda vez que la determinación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a través del propio aviso y su posterior entero, no constituyen actos de autoridad, porque de dichos documentos no se advierte participación de autoridad municipal alguna en la cuantificación de la cantidad ahí estipulada, la que fue pagada mediante el recibo oficial de pago con número [REDACTED], aunado a que no se advierte que mediara requerimiento para tal efecto.

Para mayor ilustración de lo anterior es necesario traer a cuenta los artículos 112, primer párrafo, 113, 114, 115, 116, 118, 119 primer párrafo, 120 y 121 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, lo cuales son del siguiente tenor:

Artículo 112.- *Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.*

Artículo 113.- *Es sujeto de este impuesto la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos*

jurídicos o contratos a que se refiere el artículo inmediato anterior, adquiera el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

Artículo 114.-*En la determinación de la base del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, se aplicarán las siguientes disposiciones:*

I. Será base del impuesto, el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación, incluyendo en su caso, el valor de los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble;

II. Tratándose de inmuebles que no cuenten con accesorios o instalaciones especiales, deberá presentarse avalúo practicado por perito valuador acreditado o dictamen de valor elaborado por la autoridad catastral, conforme a las disposiciones de la Ley de Catastro Municipal;

III. Tratándose de inmuebles que cuenten con accesorios o instalaciones especiales, deberá practicarse avalúo por perito valuador acreditado;

IV. Los peritos valuadores acreditados deberán presentar sus avalúos ante la autoridad catastral municipal para fines de revisión y, en su caso, aprobación;

V. Si las autoridades advierten que los avalúos consignan valores inferiores a los reales, se practicará nuevo avalúo por un perito valuador acreditado, con cargo a la Tesorería Municipal correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

VI. Cuando el contribuyente considere que el dictamen de valor asignado al inmueble, con base en lo preceptuado en la fracción I de este artículo, es superior al valor real, podrá solicitar la reclasificación de los datos catastrales, a fin de que la autoridad catastral haga la ratificación o rectificación según corresponda, en los términos de la Ley de Catastro Municipal;



VII. Cuando la autoridad catastral considere que el avalúo presentado para su revisión es coincidente con los valores reales, y éstos sean inferiores a los valores de tablas, estará facultada para emitir un dictamen, fundado y motivado, mediante el cual apruebe el avalúo correspondiente;

VIII. Para la actualización del valor catastral, se podrán tomar en consideración los datos y características del inmueble, que se consignen en el avalúo practicado por el perito valuador acreditado;

IX. En la constitución, adquisición, acrecentamiento o extinción del usufructo, del derecho de superficie o de la nuda propiedad, y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el avalúo o dictamen de valor según sea el caso, de conformidad con la fracción I de este artículo. Para los fines de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% cincuenta por ciento del valor de la propiedad;

X. Tratándose de permutas será base de este impuesto el 100% cien por ciento del valor de cada uno de los bienes permutados, determinado de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo;

XI. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios, o de disolución de copropiedad o de sociedad legal, la base del impuesto será el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmiten o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en las fracciones I y II de este artículo;

XII. Si en la disolución de copropiedad o de la sociedad legal se recurre a la compensación de valores pecuniarios que repercuta en los inmuebles a repartir, la Tesorería Municipal estará facultada para exigir que se acredite la

existencia de los mismos a efecto de determinar este impuesto;

XIII. Cuando los inmuebles que forman el patrimonio de la copropiedad o sociedad conyugal se ubiquen en distintos municipios, el excedente se cubrirá en aquél en que exista el mayor porcentaje de valor del patrimonio; y

XIV. En el caso de municipios que no cuenten con tablas de valores actualizadas, el dictamen de valor se hará con base en las tablas vigentes, multiplicadas por el factor que establezcan sus respectivas leyes de ingresos.

Artículo 115.- *El impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y liquidará aplicando la tasa o tarifa que establezca la ley de ingresos de cada municipio a la base determinada conforme a las disposiciones del artículo 114 de esta Ley.*

Artículo 116.- *El pago de este impuesto deberá efectuarse ante la tesorería municipal respectiva y, en su caso, ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el hecho, acto o contrato correspondiente, o en la que se verifique el suceso o el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del acto jurídico.*

Para los efectos del pago del impuesto en caso de escrituras, adjudicaciones o contratos que se celebren fuera del Estado, de bienes ubicados en el Municipio, el adquirente, dentro del término establecido en el párrafo anterior, dará aviso por escrito, acompañando copia de la adquisición o contrato, a las autoridades fiscales competentes, en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los inmuebles.

Artículo 118.- *Los notarios públicos o quienes hagan sus veces, las autoridades judiciales y los particulares, tratándose de documentos privados y otorgados fuera del Estado, así como los servidores públicos, en su caso, deberán dar aviso a la autoridad catastral municipal de los*



actos o contratos en que intervengan, cuando se transmita la propiedad o derechos sobre inmuebles, o se modifiquen los datos de éstos, aun cuando no resulten gravados por este impuesto.

Artículo 119.- *Los avisos a que se refiere el artículo anterior, se harán en las formas oficiales autorizadas. Para tal efecto, los obligados deberán proporcionar los datos que en las mismas se requieran y acompañar los siguientes documentos:*

Artículo 120.- *Los avisos deberán presentarse a la autoridad catastral municipal, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el hecho, acto o contrato, o en que tenga verificativo el suceso o el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del acto jurídico.*

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurrido dicho término no se presenta la documentación requerida, se tendrán por no presentadas dichas manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 121.- *Los notarios, o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades, no expedirán testimonios, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no se les comprueba el pago del impuesto a que se refiere este capítulo.*

En todo caso, al margen de la matriz y en los testimonios o en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o la de que éste no se causa.

El Notario que al formalizar un negocio traslativo de dominio, lo hiciera sin exigir que el avalúo lleve la

aprobación de la autoridad catastral municipal, *incurrirá en responsabilidad solidaria con quien resulte responsable de la omisión.*

(lo resaltado es propio de esta autoridad).

Cabe señalar que, el aviso de transmisiones patrimoniales, el cual consta en un formato que si bien es cierto tiene el membrete de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan (Dirección de Ingresos), señalando a la recaudadora U114, en el cual se establece una liquidación por impuesto al municipio y costo de la forma de [REDACTED] lo cierto es que dicho documento es firmado por el notario ante el que se protocolizo el acto, mismo que, no le reviste el carácter de autoridad, por no formar parte de la administración pública del municipio, sino su función es auxiliar de esta.

Aplicable lo anterior la jurisprudencia del tenor siguiente:

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. *Para que un particular tenga el carácter de auxiliar de la administración pública en la recaudación de contribuciones, debe tener la obligación de calcular, retener y enterar el impuesto de que se trate, derivada de un mandato consignado expresamente en una ley general. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 112 a 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 3o., fracciones I y III, 80, 81, fracción I y 85 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; 67, 91, fracciones I a IV, 136 y 152, fracción VIII, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, no se advierte que le impongan a los notarios públicos de dicha entidad federativa, la obligación de recaudar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales; sin que se oponga el hecho de que el artículo 91, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco disponga que los fedatarios podrán admitir dinero o cheques para el pago de los impuestos relacionados con el objeto de las escrituras en que ellos intervengan, en virtud de que el concepto "podrán" como*



verbo rector, debe entenderse como una expresión de permisión, referida únicamente a la facultad, potestad o facilidad que tienen los notarios para recibir pagos, en efectivo o en cheque, para destinarlos a cubrir impuestos, pero esa actuación no es obligatoria. En este orden de ideas, para otorgar seguridad jurídica a los gobernados, se concluye que la liquidación que formula el notario público para determinar en cantidad líquida el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a cargo del adquirente, aun cuando contenga el cálculo aritmético y el fundamento legal, no constituye un acto de aplicación de las normas legales que regulan ese impuesto para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.", es inaplicable a las operaciones traslativas de dominio respecto de inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco, pues mientras que en la legislación tributaria del Distrito Federal se señala expresamente que los notarios públicos tienen el deber de recaudar el impuesto generado por la adquisición de inmuebles, en las diversas leyes analizadas del Estado de Jalisco los fedatarios no tienen esa obligación. (Décima Época. Instancia. Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 2016. Tesis: PC.III. A. J/22 A (10a.). Página: 1018).

Por otro lado, del recibo oficial de pago [REDACTED], se advierte que la parte actora entero la cantidad que se determinó en el aviso del notario público número 10 de Tonalá, por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

Sin que, de dichos documentos, se demuestre coacción o imposición alguna por parte de la autoridad hacendaria tendente a exigir el pago de la contribución a los accionantes.

Por tanto, se llega a la convicción, de que si bien el aviso de transmisiones patrimoniales de fecha 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, fue firmado o emitido por el notario ante el cual se protocolizó el acto, aun cuando contenga la liquidación del multicitado impuesto, no es un acto de autoridad que se pueda atribuir al Ayuntamiento, ya que como se dijo, no participo en su emisión; aunado a que el citado recibo es comprobante únicamente de que la parte aquí actora realizó el pago del impuesto en mención, siendo evidente que la autoridad nunca manifestó su última voluntad en relación con el cumplimiento de esa obligación tributaria, sin que la circunstancia que lo reciba implique un acto del Municipio por imputar un crédito fiscal, pues de las documentales que obran en actuación, evidencian que la autoridad no determino contribución alguna.

Luego, contra lo alegado por la parte actora es aplicable por analogía la tesis del epígrafe siguiente:

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES
PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO
DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA
PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO
ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
JALISCO).** *La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnable ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación*



procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa. (Novena Época. Instancia. Número de Registro: 161068. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIV, septiembre de 2011. Tesis: 2a./J. 140/2011. Página: 1290).

En razón de que, se refiere a una contribución regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en donde se expone que el recibo de pago de la citada contribución no constituye la resolución definitiva impugnante ante el entonces Tribunal de lo Administrativo, debido a que en el caso concreto el numeral 114 fracción VI, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece un mecanismo para el caso de que el sujeto obligado considere que el dictamen de valor asignado al inmueble es superior al valor real, podrá solicitar la reclasificación de los datos catastrales a fin de que la autoridad catastral haga ratificación o rectificación según corresponda en términos de la Ley de Catastro Municipal.

Así entonces el recibo oficial de pago de la contribución y el aviso de transmisiones patrimoniales, no son de carácter definitivo, pues se encuentran sujetos a la verificación que el contribuyente le solicite a la autoridad competente, por tanto, tales actos no constituyen el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Bajo la tesitura anterior, esta sala procede a **decretar el sobreseimiento del juicio**, por haberse así actualizado la causal de improcedencia prevista por el ordinal 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, relativo a que los actos administrativos impugnados no son de carácter definitivo, actos que no le corresponde conocer a este H. Tribunal, por disposición del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo preliminar expuesto, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, ya que se surtieron los presupuestos que prevén los artículos 29 fracción II en relación con el 30 fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; se resuelve en base al siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **decreta** la **improcedencia** de la presente causa y por consiguiente el **Sobreseimiento del Juicio**, en virtud de lo analizado en el último de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC/jagm.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.